

NIG: [REDACTED]

En Madrid a once de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 18, Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 370/2021 seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061 sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 348/2021

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 31/03/2021 tuvo entrada demanda formulada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061 y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Dña. [REDACTED] ha estado en incapacidad temporal por trastorno depresivo crónico desde el 18/03/2019. Se deniega la incapacidad permanente y se emite informe médico sobre baja laboral tras esta denegación

El diagnóstico fue (folio 25 vuelta):

Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo mayor sin síntomas psicóticos en la actualidad. Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad

SEGUNDO.- Se emite nueva baja el 20/10/20 y se declara que no tiene efectos económicos por ser la misma o similar patología que el proceso anterior (folio 24). El parte de baja era por incontinencia urinaria no especificado.

TERCERO.- La actora era administradora de la empresa

CUARTO.- La actora seguía presentando el 20/08/2020 trastorno depresivo recurrente con episodios graves, inestabilidad emocional de la personalidad

QUINTO.- La actora esta jubilada desde el 01/04/2021. Si prospera la acción los efectos económicos de la incapacidad temporal son desde el 20/10/2020 hasta el 31/03/2021 y la base reguladora mensual es 4.070,10 euros.

SEXTO.- Consta expediente administrativo.

SEPTIMO.- Comparecen las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo han sido por la documental.

SEGUNDO.- La parte actora solicita los efectos económicos de la incapacidad temporal iniciada el 20/10/2020, porque no es el de la misma patología que el proceso anterior o siendo sigue incapacitada.

El INSS y MUTUA se opone, es el de la misma patología, la incontinencia urinaria ya la tenía en el proceso anterior y no debe tener efectos económicos. Señalando la limitación de estos efectos por la jubilación el 01/04/2021.

TERCERO.- La Ley 30/2005 hizo más estrictas las condiciones exigidas para causar derecho en procesos de recaída procedentes de una incapacidad temporal anterior que fuese extinguida, ya por el transcurso máximo de duración de la misma, ya por haberse reconocido el alta médica sin declaración de incapacidad permanente. En estos casos, de recaída, la norma establece que únicamente será el INSS quien asume la competencia para emitir las bajas médicas a los exclusivos efectos económicos.

El párrafo tercero del artículo 131 bis de la LGSS, vigente entonces, dispuso para que fuera posible generar un nuevo proceso de incapacidad temporal por la misma o similar patología, sin que mediara un período de actividad laboral superior a ciento ochenta días, la necesidad de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificara y revisara la situación de incapacidad permanente del trabajador, emitiendo la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal.

También en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 128 de la LGSS, modificado asimismo, por Ley 30/2005, se previó que el Instituto Nacional de la Seguridad Social fuera el único competente para determinar si una nueva baja médica tiene o no efectos económicos.

Pese a ello, es cierto que La facultad del INSS no implica, en modo alguno, una capacidad absoluta para emitir o rechazar la nueva baja, sino que ha de someterse a las reglas propias de la evaluación y calificación de la situación del trabajador, de suerte que la decisión de no proceder a emitir la nueva baja deberá justificarse, singularmente, en la incidencia de la patología sobre la capacidad de trabajo".

El TS ya ha resuelto la controversia y unificado la doctrina sobre la materia en las Sentencias de 8 de julio de 2009 (R. 3536/08), 15 de julio de 2009 (R.3420/08), 11 de noviembre de 2009 (R. 3082/08), 23 de julio de 2010 (R. 3808/09) y 8 de noviembre de 2011 (R. 3140/10) entre otras, y 10 diciembre de 2012 (rec 3429/2011)

Esta doctrina unificada puede resumirse diciendo, interpretando art. 131-bis de la L.G.S.S. en la redacción dada por la Ley 30/2005, "el nuevo precepto no señala que de forma cuasi automática proceda la denegación de los efectos económicos si falta un periodo de seis meses de actividad, de modo que el INSS pueda denegar dichos efectos sin más justificación que la falta de dicho periodo de actividad intermedia. El precepto señala que hay dos posibilidades de que se reconozcan efectos económicos a la nueva baja por IT: el transcurso de seis meses de actividad o que el INSS a través de los órganos competentes para evaluar,

calificar y revisar la situación de incapacidad permanente del trabajador, emita la baja a los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal".

"Llegados a este punto, parece que el criterio por el que la Entidad Gestora decida si procede o no reconocer los efectos económicos a este nuevo período de IT, no puede ser discrecional".

"La decisión del INSS no puede basarse en el único argumento de que se trata de la misma o similar patología y que no median seis meses de actividad laboral".

"La denegación de efectos económicos a la situación de baja médica, no es una facultad discrecional del INSS sino que debe basarse en un elemento objetivo que permita justificar la denegación de tales efectos. Y es la justificación sobre el estado actual del trabajador que ha obtenido esa baja médica, sobre lo que debe pronunciarse el INSS para fundar su decisión"

En el supuesto de autos la actora mantiene una situación de trastorno depresivo recurrente, inestabilidad emocional, cuadro que ya tenía durante el periodo de baja ya agotado y además presenta un cuadro de incontinencia urinaria, que es el que ha tenido en cuenta en la nueva baja.

No se ha acreditado que la incontinencia urinaria la presentara la actora con un grado de intensidad, antes 20/10/2020, que en aquel momento fuera incapacitante con carácter temporal. Por ello, debemos considerar que estamos ante una nueva patología. Y la baja debe tener efectos económicos.

CUARTO.- La base reguladora de 4.070.10 euros no es controvertida. La fecha de efectos al jubilarse la actora con efecto 01/04/2021, solo alcanza al periodo 20/10/2020 al 31/03/2021.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda presentada por Dña. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y FREMAP MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, se declara que la incapacidad temporal iniciada por Dña. [REDACTED] el 20/10/2020 tiene efectos económicas y se condena a

FREMAP MUTUA a abonar a la actora la prestación económica por incapacidad temporal desde 20/10/2020 hasta el día 31/03/2021.

Debiendo las partes estar y pasar por esta resolución.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2516-0000-62-0370-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.